



Resolución Sub Gerencial

Nº 089.....2022-GRA-GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 2810922, tramitado por **Armando Giovanni Aragon Gallegos**, sobre **HABILITACIÓN EN EL SISTEMA NACIONAL DE CONDUCTORES, EL ESTADO DE SU LICENCIA DE CONDUCIR PARA LA CONTINUACIÓN CON EL TRÁMITE DE REVALIDACIÓN** e INFORME LEGAL N° 094-2022-GRA/GRTC-SGTT-A.L.-T.L.

CONSIDERANDO:

Qué; Se tiene la solicitud con registro de ingreso N° 4339553, de fecha 25 de enero de 2022, presentado por **Armando Giovanni Aragon Gallegos**, identificado con DNI N° 41608266, sobre **HABILITACIÓN EN EL SISTEMA NACIONAL DE CONDUCTORES, EL ESTADO DE SU LICENCIA DE CONDUCIR, PARA LA CONTINUACIÓN CON EL TRÁMITE DE REVALIDACIÓN.**

Del petitorio se advierte; *la solicitud de habilitación en el sistema, de modo que me sea permitida continuar con mi trámite de revalidación de mi licencia de conducir.*

De los fundamentos menciona que; *1) Que con fecha 16 de julio del año 2016 fui intervenido por un efectivo de la policía nacional quien me impuso la papeleta de tránsito N° 417318 de código M2 2) Con fecha 22 de enero del año 2018 venció mi licencia de conducir, por lo que me acerqué a sus oficinas donde me indican que no tenía ningún impedimento para tramitar mi revalidación, de manera que con fecha 6 de marzo del mismo año, termine dicho trámite en las oficinas de su representada y me hicieron entrega de mi licencia de conducir vigente hasta el 6 de marzo de 2021. A esa fecha, yo no había recibido ningún informe final instructivo ni resolución alguna que me sancionara, ni tenía ninguna retención que me impidiera mi trámite, prueba de ello es que pude terminarlo sin impedimento alguno, y que pude recoger mi licencia en las oficinas de la GRTC. 3) soy notificado tanto del informe final instructivo, así como de una resolución de sanción de la papeleta M2 que se me impusiera en el año 2016, recién en el año 2019. 4) de acuerdo a la sanción impuesta en dicha resolución N° 856-2019-MPA/GM/SGFA, he cumplido con el pago de la multa y he realizado además el curso de sensibilización 5) Con fecha 27 de agosto del año 2021, cuando mi licencia tenía como fecha de vencimiento 31 de diciembre del mismo año, inicie nuevamente mi trámite de revalidación aprobando mi examen psicosomático sin ningún problema ni impedimento 6) Con ingratís sorpresa me ha sido imposible continuar con mi trámite, puesto que en caja al intentar pagar mis derechos para acceder al examen de reglas, que es lo que sigue, me han indicado que no debí revalidar mi licencia en el año 2018, por la sanción M2 7) Fui notificado de resolución de sanción en el año 2019, un año después de haber realizado mi trámite de revalidación. 8) He realizado una constatación policial de que no me permiten continuar con mi trámite a pesar de haber pasado sin ningún problema mi examen psicosomático. He dejado también una constancia en su libro de reclamaciones de dicho acto. Entre otros argumentos que sostiene en su solicitud.*

De los fundamentos Legales ampara su pretensión en lo siguiente; Constitución Política del Perú, Art. 2, Numeral 20; El T.U.D. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Art. II.7. Numeral II.7.1, II.7.2, II.7.3 y D.S. 007-2016-MTC, Art. 313, Numeral I.I.2., Art. 315.

SEGUNDO. - Del desarrollo del procedimiento, se tiene la emisión de los siguientes actos:

1.- Informe N°. 006-2022-GRA/GRTC.Ic-antecedentes; acto con el cual se tiene



Resolución Sub Gerencial

Nº 089...2022-GRA-GRTC-SGTT

recabado el reporte de la Consulta de Papeletas del Administrado en el Sistema Nacional de Conductores y Sistema Nacional de Sanciones.

Se menciona que; **Armando Giovanni Aragon Gallegos**, cuando solicitó su Revalidación de fecha 06-03-2018, ya estaba SUSPENDIDO con la M2 de fecha 16-07-2016 hasta 16-07-2019, Con R.S.G. N° 00856-2019-MPA/GM/SGFA, por la Municipalidad de Arequipa.

2.- De autos obra el Informe N° 013-2022-GRA/GRTC-SGTT-LIC-, emitido por el Área de Emisión de Licencias de Conducir, en donde requiere informe legal, para la prosecución del trámite administrativo.

TERCERO.- Efectuado la revisión y el análisis correspondiente, conforme a la pretensión formulada por el administrado; teniendo en cuenta los hechos suscitados y la documentación existente, se tiene lo siguiente:

a) De los fundamentos facticos mencionados por el recurrente en el punto *Primero*, corroborado con la información que presenta según el Sistema Nacional de Sanciones de folios 13. Se tiene que; efectivamente el administrado ha infringido el Reglamento Nacional de Tránsito D.S. 016-2009-MTC, Código de Infracción M2, recaído en la Papeleta N° 417318, en fecha 16-07-2016.

Estos acontecimientos suscitados, son competencia de la Municipalidad Provincial; en donde proviene la emisión del acto procedural correspondiente conforme lo establece la *Constitución Política del Estado, que consagra el concepto de autonomía municipal, garantía institucional, sobre la base de la cual las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia el cual sustenta rango normativo de ley, en su calidad de normas de carácter de mayor jerarquía dentro de la Estructura Normativa Municipal.*

Así como de la *Ley Nro. 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, ARTÍCULO 81.- TRÁNSITO, VIALIDAD Y TRANSPORTE PÚBLICO. Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: (...) 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas* por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio. (la negrita y el subrayado es nuestro).

Bajo esa prerrogativa; la entidad competente ha emitido el acto firme recaído en la Resolución Sub Gerencial N° 00856-2019-MPA/GM/SGFA, habiendo *RESUELTO Tener por cancelada la sanción impuesta mediante Papeleta N° 417318, (M-02) de fecha 16/07/2016, por cuanto el administrado ha pagado su deuda con fecha 2019-03-14, dándose por concluido el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra del administrado. Establecer como sanción administrativa por la comisión de la papeleta N° 417318 (M-02) de fecha 16/07/2016, la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, al administrado (...) Medio probatorio aportado el administrado a folios 04.*

b) De los argumentos expuestos en el punto *Segundo*. Para el caso específico; la norma es clarísima por cuanto se tiene regulado en el D. S. 007-2016-MTC

Artículo 19-A numeral 19-A.2 Literal C "último párrafo". Como condición para la revalidación de la licencia correspondiente, en todos los casos, la autoridad a cargo del procedimiento debe verificar en el Registro Nacional de Sanciones que el postulante no se encuentra inhabilitado o suspendido, que no cuente con multas pendientes de pago ni sanciones pendientes de



Resolución Sub Gerencial

Nº. 089.....2022-GRA-GRTC-SGTT

cumplimiento por infracciones tipificadas en el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Transito, impuestos mediante actos administrativos firmes que hayan agotado la vía administrativa. (...). Así mismo;

D.S. N° 016-2009-MTC, Artículo 317.- la Sanción por tramitación y obtención de Licencia de Conducir que se encuentre suspendida o cancelada. Queda prohibida la tramitación de un duplicado, recategorización, revalidación, canje o nueva licencia de conducir de cualquier clase por el infractor cuya licencia de conducir se encuentre retenida, suspendida o cancelada o se encuentre inhabilitada para obtenerla.

c) Respecto al punto Tercero y Cuarto de los fundamentos, se entiende en el

Artículo 322.- Registro de las infracciones y sanciones por infracciones al tránsito terrestre 1. El registro de las infracciones y sanciones al tránsito terrestre en el Registro Nacional de Sanciones, estará a cargo de la Municipalidad Provincial, SUTRAN o la Policía Nacional del Perú, según corresponda. (...). He ahí; la prolongación de la Resolución Sub Gerencial N° 00856-2019-MPA/GM/SGFA, antes descrita.

d) En cuanto a los argumentos sostenidos en el punto Quinto y Sexto; estos ameritan la verificación del cumplimiento de los requisitos los mismos que se encuentran a cargo de la Unidad de Trámite Documentario en el Sistema Nacional de Conductores, recayendo así tal responsabilidad.

e) En razón al punto Sexto y Séptimo; al encontrarse regulado en el ordenamiento jurídico, en tanto es de conocimiento público lo establecido en él;

Artículo 329.- Inicio de procedimiento sancionador al conductor. 1. Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor. (las negrillas y el subrayado es nuestro).

Bajo ese indicio era de presumirse la responsabilidad a la que se encontraba condicionada la conducta del administrado en su momento.

Sin embargo, es preciso indicar que la infracción antes descrita en la Papeleta N° 417318 de fecha 16 de julio de 2016. Esta al día de la fecha ya habría cumplido su finalidad para la cual se encontraba dispuesto debido al plazo transcurrido. Razón por la cual debe procederse la habilitación en el sistema y continuar con el trámite correspondiente, tanto así que; el pronunciamiento debe ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada caso. Por lo que este despacho toma en consideración lo Establecido por el *Art. 2, de la Constitución Política del Estado, el Principio del Procedimiento Administrativo del T.U.O de la Ley 27444 D.S. N°004-2019-JUS;* razón por la cual amerita la procedencia de lo solicitado.

f) Respecto a la constatación policial realizada por el suscrito en fecha 07/12/2021, téngase presente debiendo sujetarse el administrado al estado y condición en la que se encuentra su situación y el trámite del presente procedimiento administrativo.

g) Del Expediente N° 2789094, Trámite Documentario N° 4309515, se tiene instado en el Libro de Reclamaciones de esta entidad, la petición de **Armando Giovanni Aragón Gallegos; respecto al trámite de Revalidación de su Licencia de Conducir. Sin embargo; estando a lo regulado por el *T.U.O. de la Ley 27444, D.S. 004-2019-JUS, Artículo 160 y 161.* Por tratarse**



Resolución Sub Gerencial

Nº 089.....2022-GRA-GRTC-SGTT

de una sola pretensión, por un mismo administrado, teniendo en cuenta la competencia. Es procedente la Acumulación Correspondiente de este último al presente Expediente Administrativo, razón por la cual debe procederse a su acumulación correspondiente debiendo de realizarse la interpolación de folios conforme a la operación aritmética que corresponda su secuencia, ello con el objeto de formar a partir de la fecha una sola cuerda procedimental.

Es pertinente exhortar a la Unidad de Trámite Documentario. Ponga mayor cuidado y diligencia en el desempeño de sus funciones, a fin de evitar un reiterativo incidente.

Razón por la cual; **CORRESPONDE REALIZAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR EN EL SISTEMA NACIONAL DE CONDUCTORES Y CONTINUAR CON EL PRESENTE TRAMITE.** Por todo lo expuesto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud, con registro de ingreso N° 4339553, Expediente Administrativo N° 2810922, sobre **LA HABILITACIÓN EN EL SISTEMA NACIONAL DE CONDUCTORES, EL ESTADO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR, DEBIÉNDOSE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE**, presentado por **Armando Giovanni Aragon Gallegos** por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Llámese severamente la atención al funcionario de la Unidad de Trámite Documentario, quien ha realizado la atención del trámite de revalidación del administrado en fecha 06 de marzo del 2018, debiendo poner mayor cuidado y diligencia en el desempeño de sus funciones; bajo apercibimiento en caso de reincidencia, efectuar el informe correspondiente al ente competente.

ARTÍCULO TERCERO.- PÓNGASE a conocimiento del Área de Licencias de Conducir de esta Entidad, **LA EMISIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN**, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente al administrado **Armando Giovanni Aragon Gallegos**, en cumplimiento del Art. 20° de la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transportes Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; a los **20 ABR 2022**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CPC Remis Ysidro Legarra Dungl
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA